

del debate sobre la reforma constitucional— como órgano de representación territorial que articule la participación de las Comunidades Autónomas en la toma de decisiones del Estado.

Estamos ante un libro, en suma, en el que se plantean de forma rigurosa y brillante algunas de las cuestiones más polémicas relacionadas con la estructura y articulación de nuestro Estado autonómico. Su lectura es, sin duda, muy útil para todos los interesados en el actual debate abierto en nuestro país sobre la reforma de la Constitución, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de la incardinación de las Comunidades Autónomas en un Estado cada vez más descentralizado pero también más necesitado de ideas innovadoras que configuren nuevas estructuras de integración interna.

Encarnación Carmona

GUMERSINDO TRUJILLO FERNÁNDEZ: *Lecciones de Derecho Constitucional Autonómico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

Redacto esta recensión después de haber leído varias veces la obra y comprobar que la precipitación de los acontecimientos producidos en estos últimos años han venido a corroborar las aportaciones, pero sobre todo de las advertencias que el profesor Trujillo avanzaba sobre el resultado del desborde de los límites del Estado Autonómico, producto de no haber cerrado el modelo cuando, el consenso político nacional y la sensatez y visión de Estado de los dos grandes partidos españoles, lo hubieran hecho posible.

Comienza en la Presentación (pág. 21), afirmando que la Constitución de 1978 supuso una refundación del Estado, adelantando que entre sus conclusiones va estar la urgente necesidad del cierre definitivo el sistema y que la primera parte —la más importante— de la monografía, va estar dedicada al estudio de la identidad del Estado autonómico, a la elaboración de una Teoría General del mismo.

Aunque el autor divide sistemáticamente el libro en dos bloques temáticos, uno dedicado al estudio del Estado Autonómico y otro dedicado a la Reforma del Estatuto de Canarias, de la lectura del mismo se deduce que en realidad en su sistemática son tres; ya que la parte I, dedicada a la Forma Territorial del Estado, es una elaboración dogmática de una Teoría del Estado Autonómico, desde la perspectiva de la delineación de sus perfiles en relación con las otras formas clásicas de Estado en el constitucionalismo moderno así como su naturaleza jurídica e histórico-política con los condicionantes de nuestro país, que tiene entidad para constituir un cuerpo doctrinal propio. El segundo bloque es el denominado como «II La Forma de Gobierno de las Comunidades Autóno-

mas» y el tercer bloque lo compondría todo lo referente al Estatuto y la ordenación constitucional-estatutaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.

a) *Parte primera*

En el Título I desarrolla los perfiles del Estado federal contraponiéndolos al Estado unitario y para ello utiliza pedagógicamente los ejemplos de los Estados Unidos de Norteamérica y Francia, como paradigmas de ambos tipos de organización estatal para, mas adelante tratar, otros referentes europeos como Suiza y la República Federal Alemana. Para el autor, el Estado unitario, aunque democrático, producto de la revolución francesa, promotor del principio de igualdad (personal y territorial) ante la Ley, que ha aplicado las técnicas de desconcentración o descentralización funcional o territorial para distribuir el poder, pero con una fuerte presencia del poder político central y subordinación jerárquica o competencial de las administraciones territoriales interiores, (generalmente sólo existe la local), actualmente es una rémora para las sociedades avanzadas, pues el dogma de la voluntad general o la igualdad ya no son adecuados para los nuevos problemas, entre los que se encuentran (pág. 35) unos representantes políticos deslegitimados por su alejamiento de la ciudadanía por causa de la intermediación partidocrática.

Sin embargo no se hace suficiente hincapié en que el fenómeno que denunciaba, se ha reproducido miméticamente entre la clase política autonómica, con el agravante que al ser menor el ámbito territorial y poblacional, viene convirtiendo toda la vida social, intelectual, económica y funcionarial-administrativa en una suerte de servidumbres al partido en el poder, que se acaba por convertir en una casta política superior con acceso a privilegios y prebendas negadas a los desafectos, ya que algunas consecuencias de ello sufrió el propio autor.

Fundamentado en las tendencias descentralizadoras suscitadas después de la Segunda Guerra Mundial en Francia, Gran Bretaña, Bélgica e Italia advierte el autor un proceso en tal sentido en Europa occidental, identificando tal tendencia con la crisis política de los sesenta (Mayo del 68 francés), crecimiento burocrático y prestacional del Estado central, la crisis económica de los setenta y un perfeccionamiento de los mecanismos de participación ciudadana en la toma de las decisiones públicas, al acercar y distribuir el poder político democrático. Tampoco olvida la incidencia del derrumbe de la utopía comunista con sus secuelas de miseria, ausencia de libertades civiles y economías obsoletas y arrasadoras con el medio ambiente, así como el avance de la convergencia eurocomunitaria, sobre todo en la década de los

noventa, en pos de la consecución de un espacio político, económico y social común. Lógicamente, no pudo llegar a ver el cambio de tendencia experimentado en estos últimos años en Alemania, con el debate abierto acerca de la eficacia y eficiencia del modelo en el papel del Estado en estos primeros años del siglo XXI, por el frenazo de la Constitución Europea, la globalización económica y los fenómenos migratorios.

Centrado en el caso de nuestro país (Cap. 2 del T.I), efectúa un amplio repaso del Estado constitucional de los siglos XIX y XX, entendiendo —a diferencia de muchos historiadores que cifran tal origen en la Hispania Visigoda (s. VI)— que únicamente a partir del siglo XVIII se puede hablar de una nación española, que ha respondido siempre a la categoría de Estado unitario centralista, salvo el fugaz intento de la I República de implantar un modelo federal a la americana, período histórico del que hay que resaltar que fue el mayor especialista (1) y en su opinión el apoyo a dicho sistema de las burguesías nacionalistas vasca y catalana (2), que el propio autor cuestiona en la última etapa de su vida en la que avizora ya (año 2000) las posturas confederalistas que propugnan.

En las págs. 79 a 83 aborda la crónica del constituyente ante la cuestión autonómica [período vivido por el autor en primera persona con importante influencia intelectual, por su acreditada condición de experto en los temas de organización territorial del Estado] afirmando el convencimiento de los constituyentes por la descentralización política del Estado y que la solución de consenso alcanzada en su día no sólo no repudia el principio federal, sino que resulta proclive al mismo.

Resulta conveniente resaltar, en estos tiempos convulsos, la reflexión que en la pág. 82 expone, ante el cuestionamiento que, desde 1998, vienen haciendo los partidos nacionalistas de sus compromisos asumidos en sede constituyente y que dieron lugar a las formulaciones constitucionales. Advierte que su continua deslealtad puede poner en peligro la estabilidad del orden democrático consensuado.

En el Capítulo 3, verdadero núcleo duro de su pensamiento, estudia la naturaleza jurídico-constitucional del Estado autonómico que divide en tres

(1) Ver su obra *Introducción al Federalismo Español (Ideología y fórmulas constitucionales)*, Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1967.

(2) El autor se refiere a sus aspiraciones de organización de subsistemas políticos periféricos mediante la reafirmación de identidades o realidades nacionales pero dentro de la realidad nacional de España, sin embargo el devenir de los acontecimientos de los dos últimos años, ha demostrado la gran falacia de que los partidos nacionalistas profesaban a la lealtad constitucional a un sistema surgido de la Constitución de 1978 a pesar que les ha permitido perpetuarse en el poder de sus CC.AA. desde entonces.

partes; en la primera enuncia y desarrolla los tres pilares constitucionales básicos, que lo conforman a partir del consenso político alcanzado, a saber: i) autonomía, ii) unidad y iii) solidaridad. La autonomía se concibe como un derecho dispositivo de los entes territoriales a los que se atribuye, sin que la compleja redacción del art. 143 impida considerar que si bien el empleo de la dualidad de términos nacionalidades y regiones, pudiera tener alguna relevancia política en el proceso constituyente por la necesidad de consenso, el resultado de la evolución del proceso ha sido que se han homogeneizado, en el sentido federal, todas las Comunidades Autónomas, pero no debe olvidarse que también es un principio organizativo que limita con los otros dos. El segundo principio es el de la unidad, tan esencial como el primero para asegurar la homogeneidad político-institucional de todas las CC.AA., la unidad económica básica que asegura una dirección unitaria de la misma, la libertad de circulación de personas y bienes, la unidad de mercado y el cuidado del funcionamiento armónico y no disfuncional de los poderes estatal y autonómicos, siendo consecuencia de la aplicación de tal principio la sustancial igualdad intercomunitaria que implica que las CC.AA. se hallan parificadas en su consideración constitucional (pág. 90), añadiendo que ello ha de complementarse con la posición jurídica igual de los ciudadanos españoles, en cualquier parte del territorio.

Éste es el punto de partida que completa con su visión del resultado del proceso, para el que pide la necesidad de reforzar las estructuras integradoras centrales del Estado. El tercer principio constitucional es el de la solidaridad económica y deber de lealtad constitucional como en principio una obligación de asegurar el equilibrio económico intercomunitario adecuado, la prestación de los servicios públicos en todo el territorio nacional y la obligación de corregir los desequilibrios interterritoriales. De su contenido infiere el autor el deber de todos los poderes públicos de lealtad al sistema autonómico, lo que supone que de las anteriores obligaciones no sólo es tributario el Estado, sino también las CC.AA.

Concluye el autor con la afirmación que el Estado Autonómico, en la formulación efectuada del mismo por la Constitución de 1978, significó la estabilidad del sistema democrático e integró los nacionalismos periféricos en el proyecto estatal común, aunque le preocupa que la generación de un complejo sistema de partidos nacionalistas y regionalistas hayan creado algunos problemas nuevos que gravitan sobre este modelo territorial. Las claves del éxito de dicha forma estatal las fundamenta en lo que denomina «*la difusión del empleo político y de sus expectativas*», ya que al existir diversas instancias territoriales con importantes competencias de gestión, ninguna fuerza política estatal estaría totalmente excluida del poder político, pues de

no disponer del poder central, el detentar algunas cuotas en el ámbito autonómico haría de «*antesala*» hasta la victoria electoral que le permitiera acceder a aquél, ya que son múltiples los escenarios políticos y los tiempos en los que han de librarse las confrontaciones electorales y que el poder político autonómico ofrece a las elites económicas y sociales de los territorios, una interlocución mas accesible en la defensa de sus intereses y una mayor capacidad de influir en las políticas publicas (3). Cierra este apartado el autor, con unos párrafos verdaderamente premonitorios del momento en el que vivimos (págs. 98 y 99), en los que advierte de la posible mutación del modelo constitucional del Estado autonómico por el hecho de haberse instituido en la función de partidos bisagra, de la política nacional, precisamente los nacionalistas periféricos, ya que la necesidad de contar con ellos, por los dos partidos estatales, hace que se pueda entender como constitucionalmente posible, todo aquello que aparezca como políticamente necesario.

Culmina el Capítulo 3 con una elaboración teórica sobre las singularidades del Estado Autonómico que lo hacen incorporarse como una categoría mas a sumarse a las clásicas de unitario o federal y cuyos perfiles son: a) el acotamiento constitucional, pero ordenación estatutaria del mismo, ya realizada (en el año 2000 cuando se escribió el libro) y por lo tanto el modelo se daba por cerrado y cualquier otra redefinición del acervo competencial o de las relaciones del Estado con las CC.AA., han de conducirse por la vía de las reformas de la Constitución en los casos expresamente previstos en aquélla; b) constitucionalización de la nación española en la dialéctica entre indisolubilidad y derecho a la autonomía territorial. Sin embargo al autor le preocupaba que, siendo muy acusado el referente federal en el modelo del Estado Autonómico, no contara éste con unas estructuras integradoras y cohesionadoras en el nivel de sus órganos centrales, reforma del Senado, conferencia de presidentes... etc.

En el Capítulo 4 se analiza la Naturaleza Jurídica de los Estatutos de Autonomía, partiendo de la existencia en la Constitución de un principio de igualdad intercomunitaria que no significa identidad de redacción en todos los estatutos, pues resulta admisible un cierto grado de heterogeneidad con aquella homogeneidad básica. Se cierra con una interesante y premonitoria aportación sobre los horizontes del Estado Autonómico de la debe destacar-

(3) Aunque con ello, en mi opinión, está el germen de la perversión del sistema, si no se arbitran mecanismos correctores, como la inspección del Estado sobre el ejercicio competencial, la efectividad del principio de coordinación interautonómica a efectuar por el Estado y una única administración de justicia con una instancia supraautonómica (Tribunal Supremo) en todos los ordenes jurisdiccionales, mecanismos que la nueva generación de Estatutos, como el de Cataluña pretenden eliminar.

se los peligros de quiebra del consenso constitucional, que avizoraba, por el rumbo tomado por los nacionalistas periféricos, en los que los acontecimientos le han dado la razón, sus propuestas para la reforma del Senado (págs. 169 y ss.) y aclara la verdadera dimensión del denominado «hecho diferencial» en su verdadero fundamento constitucional, que ha sido manipulado por los partidos nacionalistas que han pasado de preconizar las singularidades autonómicas de las comunidades históricas, al diferencialismo (4). integral que desborda los límites constitucionales del Estado autonómico para conseguir un Estado plurinacional de corte confederal lo que lo sitúa extramuros de la Constitución.

b) *Parte segunda*

En la segunda parte de la monografía titulada por el autor «*De la forma de gobierno de las Comunidades Autónomas*», pasa a estudiar con formato de manual, aunque con importantes aportaciones doctrinales, las instituciones constitucional y estatutariamente comunes a todas las CC.AA.: El Parlamento, el Presidente, la forma de Gobierno, el Consejo de Gobierno, los órganos consultivos, de los que hace una completa elaboración doctrinal cimentada en su experiencia como Presidente del Consejo Consultivo de Canarias, etc.

c) *Parte tercera*

En esta parte final del libro se aborda la primera reforma del Estatuto de la Comunidad Autónoma de Canarias, comenzada a partir de los Pactos Autonómicos de 1992, aunque no puso ser culminada hasta 1996. El capítulo 9 realiza una cronología del proceso, con detenimiento en las distintas posiciones políticas ante la misma, crónica histórica de gran valor pues nadie se había ocupado de hacer hasta la fecha. A continuación, en el 10 se describen las más importantes modificaciones introducidas en dicha Reforma y en el 11 se analizan las cuestiones planteadas y no resueltas por dicha reforma,

(4) Diferencialismo que en algunos casos, desde instancias estatutarias o de legislación de desarrollo, con la complacencia del Tribunal Constitucional ha llevado a la abierta conculcación de la distribución constitucional de competencias, de los derechos fundamentales de igualdad entre personal y en el territorio; por ejemplo el uso abusivo, impositivo y discriminatorio del conocimiento y enseñanza de las lenguas regionales, la manipulación de la historia y el levantamiento de barreras a la unidad de mercado.

como la facultad de disolución facultativa del Parlamento, que parece se va a incorporar en la segunda reforma actualmente en proceso de tramitación y el sistema electoral que en estas fechas continúa siendo objeto de debate partidario acerca de si debe introducirse en el texto del Estatuto o deferirse a una iniciativa legislativa de la Cámara autonómica.

Se culmina la obra con una reflexión sobre lo que denomina el autor «*la ordenación interior del poder autonómico*» de una Comunidad Autónoma archipelágica, con las peculiaridades históricas de los Cabildos Insulares, referida tanto a su naturaleza jurídica, además de administración local de instituciones de la Comunidad Autónoma, como a los procesos de atribución competencial desde la Comunidad Autónoma en el marco de la descentralización interna del poder autonómico, así como la pretensión de forzar su inserción en el poder legislativo regional a través de la Comisión General de Cabildos; todas ellas cuestiones que, junto al sistema electoral, son calificados como los principales problemas institucionales de la Comunidad Canaria.

Se cierra la monografía con un apéndice en el que se insertan una orientación bibliográfica, el Estatuto de Autonomía originario con las modificaciones operadas por la reforma resaltadas en negrita, en cuya elaboración participé y que no se cita, como tampoco se reseña a todos colaboradores a los que éste nos entregó dicho texto para su lectura y observaciones.

Antonio Domínguez Vila

VV.AA. (2006) (eds): *The Europeanization of National Political Parties*, Londres, Routledge, 238 págs.

The Europeanization of National Political parties, Power and organizational adaptation, editado por Thomas Poguntke, Nicholas Aylott, Elisabeth Carter, Robert Ladrech y Kurt Richard, es un esfuerzo colectivo que investiga cómo la integración europea influye en la dinámica interna de los partidos políticos. El proyecto analiza específicamente si los partidos políticos estatales se han adaptado organizativamente a la gobernanza multinivel. Institucionalmente, el origen de los trabajos sobre europeización de partidos políticos está en SPIRE en la Universidad de Keele (Reino Unido) y este trabajo es un exponente más de esta línea de investigación. El volumen es fruto de un proyecto de investigación que coordina a conocidos especialistas en partidos políticos con la intención de proporcionar resultados comparativos a través de partidos y países de la UE. El objetivo perseguido por los autores es doble: por un lado, rellenar el vacío en la investigación sobre partidos e